

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

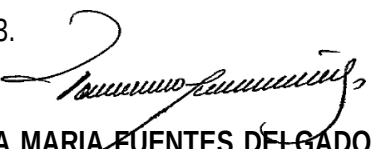
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**

Radicado No. No. 13468408900120190025600

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de resolver nulidad propuesta por la parte demandada y que la demandante recorrió el traslado de la misma. Provea.

Mompós, Bolívar, 29 de septiembre de 2023.



**ROSANA MARIA FUENTES DELGADO**  
**SECRETARIA**

Mompós, Bolívar, veintinueve (29) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICACIÓN:** 2019-00256  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA FACIOLINCE MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** SENNEWIS PACHECO ANAYA  
**ASUNTO:** NO ACCEDE A NULIDAD

Visto el informe secretarial que antecede, se procede por medio de la presente providencia a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

La parte demandada invoca como causal de nulidad la contenida en el Numeral 4 del Art. 133 del C. G.P. que establece que: "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder", argumentando que la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES no podía asumir la defensa técnica de la demandante, por haber actuado como secretaria ad hoc mientras permaneció este proceso en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompós, configurándose una incompatibilidad consagrada en el numeral 5 del artículo 29 de la ley 1123 de 2007 (Estatuto del Abogado).

Por lo anterior, solicita se compulse copia a la mencionada profesional del Derecho, ante el CSJ para que se investigue la posible responsabilidades del caso.

Señala como pruebas "oficios No 1149 – 1150 – 1151-1152 de fecha 25 de mayo de

2018, dirigidos a DIANA FACIOLINCE MARTINEZ, SENNEWYS PACHECO ANAYA, FELIX ELIAS PABA RUBIO, MARIA LUCIA VANEGAS PULGARIN; Oficios JPPCM 3118, JPPM3119 - JPPM3120 de fecha 3 de octubre del año 2018, dirigidos al Dr. FELIX ELIAS PABA RUBIO, SENNEWYS PACHECO ANAYA Y DIANA CAROLINA FACIOLINCE a folios 269, 268 275 del expediente con radicado No 2016-0217 del Juzgado Primero



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**

**Radicado No. No. 13468408900120190025600**

*Promiscuo de Circuito de Mompox, Bolívar, que figura en el expediente de marras y el INFORME SECRETARIAL DE FECHA 31 DE MAYO DE 2018, suscrito por el Secretario del despacho MANUEL FELIPE MARRUGO RIVERA.”*

Por su parte, la Dra. ANA MARIA LANDABURT FUENTES apoderada judicial de la demandante, al descorrer el traslado de nulidad interpuesta, se opone a ésta, indicando que el abogado de la demandada pretende desconocer, con el incidente de nulidad, que el Dr. IVAN LORDUY RATIVATT, era el apoderado principal en este proceso, quien le sustituye el poder, por lo que su intervención era como apoderada sustituta y que es aquel quien bajo el derecho de postulación de la demandante quien ha ejercido la defensa de los intereses de su apadrinada, sin que pueda concluirse, que actuó sin poder suficiente en el proceso.

Por lo anterior, solicita compulsen copias disciplinarias al Consejo Superior de la Judicatura – Comisión Disciplinaria al abogado FELIX ELIAS PABA RUBIO a fin de que se investiguen las conductas desarrolladas al interior de este proceso, por posibles faltas disciplinarias, dilaciones injustificadas que han atormentado el normal desarrollo del proceso.

Puesto de presente lo anterior, es necesario traer a colación la normatividad aplicable al caso en concreto:

Las nulidades procesales son institutos de la normativa civil, concebidos para salvaguardar las garantías de las partes inmersas en un proceso, cuando éstas han sido cercenadas u omitidas en el curso de un asunto determinado.

En este sentido, en materia civil, las mismas se encuentran reguladas entre los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, en los cuales se describen las causales que constituyen algún vicio y las consecuencias legales de la invalidación de la actuación, sumadas algunas otras que de forma puntal se traen a lo largo de la codificación procedimental, por el claro imperio del principio de la taxatividad de las hipótesis que las deben originar; por ello, sólo podrán proponerse las que se encuentran enlistadas en el estatuto procesal, pudiendo incluso el juez declararlas de oficio cuando éste advierta su configuración y no lo halle saneada, según lo preceptúa el artículo 137 del C.G.P.

En este caso, arguye el apoderado judicial de la parte demandada, que existe indebida representación de la parte demandante, solicitando a este Despacho la nulidad de la actuación, en razón a que considera que la apoderada judicial carece de poder para actuar en el presente asunto, debido a que fungió como secretaria ad-hoc dentro del proceso en el Juzgado 1º Promiscuo del Circuito de Mompox, refiriéndose a ello como una incompatibilidad para actuar.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**

**Radicado No. No. 13468408900120190025600**

La causal de nulidad invocada por el apoderado de la demandada es la consagrada en el numeral 4 del art. 133 del C.G.P., el cual reza: *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*

Esta nulidad puede presentarse cuando la parte es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre o que el poder sea insuficiente.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial es ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el apoderado judicial que invoca la nulidad señala la carencia absoluta de poder, el despacho después de una revisión del expediente advierte que la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES inicialmente figura como apoderada sustituta del Dr. IVAN LORDUY RATIVATT, tal como consta en el poder allegado a este despacho a través de correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022.

Se observa que el poder a que se hace referencia, contiene:

Nombres y la identificación del poderdante y del apoderado, el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; y los extremos

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**

**Radicado No. No. 13468408900120190025600**  
de la litis en que se pretende intervenir, gozando de claridad con relación a las funciones que debe desempeñar de acuerdo al mandato que se le ha conferido.

Ahora bien, este Despacho consultó la base de datos SIRNA (Sistema de información del Registro Nacional de Abogado, donde se pudo verificar que la profesional del derecho Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES identificada con la C.C. No. 1079990444, registra como abogada con T.P. 232277, estado Vigente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1569256

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **ANA MARIA LANDABUR FUENTES**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1079990444**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

| CALIDAD             | NÚMERO TARJETA | FECHA EXPEDICIÓN | ESTADO  |
|---------------------|----------------|------------------|---------|
| Abogado             | 232277         | 08/08/2013       | Vigente |
| Observaciones:<br>- |                |                  |         |

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de septiembre de 2023.



Consejo Superior  
de la Judicatura

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS  
Director

Notas 1. Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
2. El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
3. Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



Así las cosas, se ha verificado por el despacho que se cumplen los requisitos para una debida representación por parte de la Dra. ANA MARIA LANDABUR FUENTES, quien se encuentra facultada para actuar dentro del presente asunto en los términos y para los fines del poder conferido, desestimándose la configuración de la causal de nulidad alegada por el apoderado de la demandada (num 4 -art. 133 del C.G.P.), toda vez que los argumentos esbozados están relacionados con presuntas situaciones de tipo disciplinario que se escapan de la esfera normativa de las nulidades.

En cuanto al compulso de copias solicitado, el despacho considera que si las partes a bien lo tienen, pueden acudir ante las autoridades correspondientes y presentar su queja o inconformismo, para que sean estas las que determinen si las actuaciones desplegadas por los mencionados apoderados, son constitutivas de faltas disciplinarias o se enmarcan dentro de un tipo penal.

**Página 4 de 5**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
MOMPOX - BOLIVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 839**

**Radicado No. No. 13468408900120190025600**

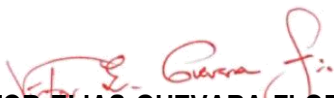
En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. FELIX ELIAS PAVA RUBIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR**, el ocho (8) de noviembre de 2023 a las 2:00 p.m, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. del P. La misma se realizará de manera virtual y que tendrá lugar a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Por tanto, en caso de no contar con las herramientas tecnológicas necesarias, deberán manifestarlo al despacho con anticipación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**

**JUEZ**